

Este Periódico sale los Miércoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Cefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de parte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 175.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 19 del actual me comunica la real orden siguiente.

»Remito á V. S. de real orden ejemplares de la convocatoria á Cortes decretada por S. M. con fecha de ayer, á fin de que disponga V. S. llegue á la mayor brevedad á noticia de los Senadores y Diputados por esa provincia. Al hacerles esta comunicacion deberá V. S. manifestarles, que deseando vivamente S. M. verse rodeada de los cuerpos colegisladores, espera del patriotismo de sus individuos que se hallarán reunidos con anticipacion en esta Corte para que la apertura pueda verificarse con la correspondiente solemnidad, dando así una nueva prueba de su celo por el bien público, y de lo dispuestos que se hallan á prestar la cooperacion mas eficaz para que tengan termino los males que afligen al país. Finalmente es la voluntad de S. M. que, poniendose V. S. de acuerdo con las autoridades militares se faciliten á los Senadores y Diputados los auxilios que reclamen para trasladarse con seguridad á esta Corte; con cuyo objeto se transcribe esta comunicacion al ministerio de la guerra.

REAL CONVOCATORIA A CORTES.

ESPOSICION A S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

Señora:

Cuando acaba de cerrarse la primera le-

gislatura de las Cortes convocadas con arreglo á la Constitucion vigente, y cuando apenas los dignos Senadores y Diputados de la nacion española pueden haber prestado atencion á sus quehaceres domésticos en el descanso de sus hogares, el espíritu de la ley fundamental que nos rige, la confianza que V. M. tiene en los cuerpos colegisladores, y sobre todo las necesidades de la causa pública, reclaman la reunion de las Cortes.

Consecuencias del establecimiento de la nueva Constitucion han sido las discusiones parlamentarias del Senado y del Congreso, la iniciativa que V. M. ha ejercido en uso de su real prerrogativa, y el voto de los subsidios para las atenciones del Estado; mas el cúmulo de negocios, agolpándose con urgencia, prolongó las sesiones de las Cortes mas de lo que debia esperarse, é impidió que se concluyesen muchos importantes trabajos, por lo que fue forzoso acudir á autorizaciones provisionales, que todo ministerio debe sustituir cuanto antes sea posible con leyes duraderas. Lo avanzado de la estacion y el cansancio motivado por la duracion de las Cortes, determinaron á V. M. en 17 de julio á cerrarlas; y V. M. en persona, acompañada de su augusta Hija nuestra escelsa Reina, manifestó en el discurso del trono su agradecimiento á los servicios que los cuerpos colegisladores habian prestado en favor del trono legitimo y de la causa nacional.

Si la guerra civil no destrozara á esta antigua y célebre monarquia; si el Pretendiente no se hallara dentro de nuestro territorio, y si nuestra hacienda, nuestra legislacion y nuestra administracion no esgiesen la pronta reunion de las Cortes, ciertamente que aun pudieran los Senadores y Diputados permanecer durante mas tiempo cuidando de sus intereses particulares; empero el vivo deseo que anima á V. M. de verse rodeada de los cuerpos colegisladores, y el honroso anhelo de los ministros de V. M. de ver llegado el dia en que se abra el solio, por el convencimiento que tienen de que las Cortes, y solo las Cortes, son el órgano legitimo de la voluntad nacional, y de que á ellas corresponde velar sobre los actos de la potestad ejecutiva, son

razones que corroboran la necesidad de su pronta convocacion.

Reunidas que sean las Cortes, si V. M. se digna exceder á la reverente peticion de sus ministros, el régimen constitucional podrá recibir las mejoras legislativas que reclama el bien del estado, poniendo de acuerdo todas las instituciones con la ley fundamental de la monarquía.

La enseñanza pública, la legislación civil y criminal y algunos puntos de gobierno tambien ecsigen la concurrencia de los cuerpos colegisladores; mas sobre todo, la hacienda, como alma de los estados y nervio de la guerra que tenemos que sostener para defender el trono y la libertad, hace indispensable que las Cortes atiendan á ella con toda preferencia: que voten los presupuestos; que oigan lo que los consejeros responsables de V. M. presenten á su deliberacion, y que á su vez las Cortes propongan á V. M. cuanto creyeren conveniente para restablecer y mejorar un ramo tan vital del estado. El crédito de la nacion, tanto dentro como fuera del reino, clama por medidas que le reanimen; y aun prescindiendo de otras causas mas ó menos poderosas, esta sola bastaria para que los consejeros responsables de la corona espusieran á V. M. la urgente necesidad de convocar las Cortes del Reino en el modo y forma que la Constitucion previene. Convencidos de estas verdades los ministros á quienes V. M. honra con su confianza, la ruegan se sirva dar su augusta aprobacion al real decreto adjunto. Palacio 18 de setiembre de 1838.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Frias.—El marques de Valgornera.—Domingo Ruiz de la Vega.—Juan Aldama.—El marques de Montevirgen.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento de las instituciones libres de que goza, y de que se adopten todos los medios que conduzcan á la pronta terminacion de la guerra civil; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de junio del año pasado de 1837, y oido el consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 8 de noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 8 de noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 18 de setiem-

bre de 1838.—Al marques de Valgornera.

Y para satisfacion de los leales habitantes de esta provincia, he dispuesto se publique por medio del boletin oficial. Chinchilla 24 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

Circular número 174.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes á la captura de Fernando Montoya y Alfaro, desertor del Regimiento caballería de la Reyna 2.º de linea; y de Antonio Ruiz Montanes, que tambien lo es del Batallon franco Voluntarios de Valencia; y siendo habidos los conducirán con toda seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo á los Escelentisimos Señores Inspector General de caballería y Capitan General de Valencia por quienes se reclaman.

Dios guarde á VV. muchos años.—Chinchilla y setiembre 24 de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—

Señas del desertor Fernando Montoya y Alfaro.

Es natural de Barrax, hijo de Don Mateo y Doña Catalina Alfaro; profesion estudiante; edad 19 años, estado soltero, pelo y cejas negro, color trigueño, nariz regular.

Id. de Antonio Ruiz Montanes.

Es natural de Vienservida; edad 19 años, hijo de Angel y de Juana Montanes, estado soltero, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poca oficio labrador, jornalero.

Circular número 175.

Por el ministerio de la gobernacion de la Península, con fecha 13 del actual se me comunica la real orden que á la letra dice asi.

El Señor Ministro de la Guerra en 5 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden, entre otras cosas, lo siguiente:

S. M. la Reyna Gobernadora ha tenido á bien resolver, que en asuntos de administracion militar se dejen espedidas las facultades y atribuciones de los gefes de dicho ramo; pero que en casos en que por circunstancias estraordinarias tan frecuentes en la actual guerra, fuese preciso que otras autoridades ó corporaciones dependientes del Ministerio del cargo de V. E. ó del de Hacienda, intervengan en asuntos de administracion militar, sea siempre con conocimiento, y poniendose de acuerdo con el gefe del referido ramo que se halle en el canton ó distrito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para que sirva á VV. de gobierno en los casos que puedan ocurrir.—Chinchilla 24 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—S. S. de

los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 177.

Circular número 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 18 del actual, la real orden siguiente.

Aquí el real decreto sobre admision de pagares del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones inserto en el boletin número 74 circulado por la Intendencia de esta provincia.

Lo que liago saber á los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda, para su esacto cumplimiento.—Chinchilla 25 de setiembre de 1838.—E. G. P. I. Ignacio Gato Garcia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se me comunica con fecha 17. del corriente, la real orden que sigue.

«De real orden comunicada por el Señor ministro de la gobernacion de la Peninsula, acompaño á V. S. para los efectos convenientes, un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M. en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este boletin oficial para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo muy presente en los casos que puedan ocurrir, la instruccion que á continuacion se inserta.—Chinchilla 25 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra, mientras se hallen sirviendo en los ejércitos de operaciones.

ARTICULO 1.º

Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se espresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.		Raciones que les corresponden.		Raciones que pueden sacar diariamente.		Raciones que han de abonarse en dinero.		Raciones de etapa que pueden extraer en especie.
		Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	
General en Cefe: se le asignan como minimum las que al margen se espresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria. .		12	12	»	»	»	»	12
General de Division.	Teniente General. .	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	Mariscal de Campo. .	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Cefe de Estado mayor G. .	Teniente general. .	8	8	6	6	2	2	6
Idem.	Mariscal de Campo. .	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de } Arteria é Ingenieros. }	Teniente General. .	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	Mariscal de Campo. .	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Arti- } leria é Ingenieros. . . }	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3

Idem.	Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de	} Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Brigada.		4	4	3	3	1	1	3
Idem.	Coronel.	6	6	4	4	2	2	3
Cefes y oficiales del E.	} Brigadier.	5	5	4	4	1	1	3
M. G.		4	4	3	3	1	1	2
Idem.	Coronel.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Teniente Coronel.	2	3	2	3	»	»	2
Idem.	Comandante.	2	2	2	2	»	»	2
Idem.	Capitan adicto.	2	2	2	2	»	»	2
Idem.	Subalterno.	5	5	4	4	1	1	3
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en jefe, de los comandantes generales de division y de brigada y de Artilleria y de Ingenieros.	Coronel de las diferentes armas.	4	4	3	3	1	1	2
Idem.	Teniente Coronel id.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Comandante. . . id.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	Capitan . . . id.	2	2	2	2	»	»	2
Idem.	Subalterno. . . id.	Las de su empleo.						
Aposentador general y Conductor general de equipajes.		2	2	2	2	»	»	2
Auditor general.		3	3	2	2	1	1	2
Vicario general castrense.								
GENERALES.								
Teniente General empleado.		8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem.		6	6	4	4	2	2	4
Brigadier idem.		5	5	3	3	2	2	3
INFANTERIA.								
Coronel.		3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.		2	2	2	1	»	1	2
Capitan.		2	1	2	»	»	1	2
Teniente y Subteniente.		1	1	1	»	»	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.		1	1	1	1	»	»	2
CABALLERIA.								
Coronel.		4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, y Comandante.		3	3	2	2	1	1	2
Capitan.		2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.		1	2	1	2	»	»	2
ARTILLERIA Y INGENIEROS.								
Coronel.		4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.		3	3	2	2	1	1	2
Capitan.		2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.		1	2	1	2	»	»	2
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.								
Intendente militar de 1.ª clase.	1.º Cefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2.ª clase.	2.º Cefe	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.		2	2	2	1	»	1	2
Oficial de Administracion 1.º, 2.º y 3.º		2	1	2	»	»	1	2
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º		1	1	1	»	»	1	2
Factor de provisiones		1	1	1	»	»	1	2
MINISTERIO DE ARTILLERIA.								
Comisario.		2	2	2	1	»	1	2
Oficial 1.º		2	1	2	»	»	1	2
Idem. 2.º y 3.º		1	1	1	»	»	1	2
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.								
Inspector.		5	5	3	3	2	2	3
Subinspector.		3	3	2	2	1	1	3
Consultor.		2	2	2	1	»	1	2
Ayudantes. 1.º		2	1	2	»	»	1	2
Ayudantes 2.º		1	1	1	»	»	1	2

ARTICULO 2.º

La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno, ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

ARTICULO 3.º

Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASES DE ETAPA	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao,	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas	Patatas.	Aceyte.
1. ^a	16	»	»	»	»	»	»
2. ^a	8	»	»	6	»	»	»
3. ^a	8	»	»	»	8	»	»
4. ^a	»	8	»	4	»	»	1 1/2
.....	»	8	»	»	6	»	1 1/2
5. ^a	»	6	»	6	»	»	1 1/2
6. ^a	»	6	»	»	8	»	1 1/2
7. ^a	»	»	3	»	8	»	»
8. ^a	»	»	3	6	»	»	»
9. ^a	8	»	2	»	»	16	»
10.....	»	8	»	»	»	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, escpto cuando el suministro sea de la 4.^a 5.^a ó 6.^a clase de etapa. Al de la 4.^a clase se preferirá el de la 2.^a, 3.^a, 7.^a, 8.^a, y 9.^a. En ocasiones extraordinarias que determinarán los generales en jefe, comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

ARTICULO 4.º

Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instruccion á cada clase se señalan.

ARTICULO 5.º

Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximum de

caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

ARTICULO 6.º

En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de gefes y oficiales de los cuerpos de caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiendose tambien que solo á este número y al arma de caballería son aplicables los efectos de la real orden de 10 de agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

ARTICULO 7.º

Los capitanes de las diferentes armas del ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de gefes podrán estraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en real orden de 1.º de agosto de 1836.

ARTICULO 8.º

Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los capitanes de los diferentes institutos de infanteria que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, prévia autorizacion para ello del comandante general de la division en que sirvieren.

ARTICULO 9.º

Los oficiales de Administracion militar y del ministerio de artilleria que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en real orden de 5 de noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos oficiales de Administracion y del referido ministerio de artilleria, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo. Los factores de provision que se hallen en igual caso podrán estraer en especie la racion de pienso.

ARTICULO 10.

Los Ayudantes 1.º y 2.º del cuerpo de sanidad militar tendrán tambien derecho á estraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos gefes se hallen en el caso indicado en el articulo anterior.

ARTICULO 11.

El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

ARTICULO 12.

Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese estraído en especie mayor número de las que por esta Instruccion le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

ARTICULO 13.

Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y demas clases é individuos que se espresan en la presente Instruccion, que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los generales, gefes y oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al estraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la racion de etapa no variará aunque por circunstancias estraordinarias se componga de otras especies que las espresadas en el articulo 3.º.

ARTICULO 14.

El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporcion que se espresa en esta Instruccion, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

ARTICULO 15.

El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonandose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Se Continuará.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.